INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	20/11/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-0416
Nombres y apellidos del contratista:	FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ		
Fecha de inicio contrato:	16/02/2024	Fecha de finalización contrato:	15/12/2024
Valor total del contrato	60.000.000	Valor a cobrar en este mes	$ 6.000.000
Periodo del informe:	informe del 16 de octubre al 15 de noviembre de 2024	Informe número:	09 de 10
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1. Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido	Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos: **SENTENCIA:** **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.** **RADICADO: 08-001-33-33-001-2023-00159-01** **DEMANDANTE: YERLEY MARIA RODRIGUEZ LORA** **DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA. SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITLA NACION,FOMAG** **REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **MAGISTRADO: JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZOLA** Fallo en segunda instancia por el tribunal

	informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría 6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de	administrativo del atlántico, declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del distrito de barranquilla y secretaria de educación. Y modifica el numera tercero del fallo del 8 de agosto del 2024 **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 08-001-33-31-003-2014-00038 **DEMANDANTE:** ELIDA MARIA PADILLA Y OTROS **DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA, CONSORCIO S.F CONVIAS S.AS **REFERENCIA:** ACCION DE GRUPO **JUEZ**: EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO Deniéguese la pretensiones de la presente acción de grupo. **INFORME DE AUDIENCIAS** **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.** **RADICADO: 08-001-33-33-008-2019-00148** **DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLANTICO** **DEMANDADO: DSTRITO DE BARRANQUILLA Y AGENCIA DISTRITAL DE INFREAESTRUCTURA** **REFERENCIA: ACCION POPULAR** **JUEZ: HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ** Se realizó audiencia el día 21 de octubre del 2024. Se reunió el comité de verificación de primera y segunda instancia. **AUTOS:** **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 08-001-33-33-010--2023-00334 **DEMANDANTE:** VEDURIA CIUDADANA

Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el	BARRANQUILLA IMPARABLE **DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA **REFERENCIA:** ACCION POPULAR **JUEZ**: FRANCISCO VIDE REDONDO Etapa probatoria, las pruebas documental allegadas del presente proceso. **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 08-001-33-33-009--2023-00276 **DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES BORJA AGAMEZ **DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DISTRITAL **REFERENCIA:** ACCION POPULAR **JUEZ**: JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO Hacer valoración de los argumentos expuestos para solicitar a reposición del auto ante señalado por el despacho. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.** **RADICADO:** 08-001-33-33-006-2023-00339-01 **DEMANDANTE:** ERWIN NOLASCO Y OTRO **DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA. SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DISTRITLA **REFERENCIA:** ACCION POPULAR **MAGISTRADO:** JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO Etapa de alegato correr traslado a las parte por el termino común de 5 días para que presenten alegato de conclusión **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 08-001-33-33-012--2023-002167 **DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES BORJA

	profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al	AGAMEZ **DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DISTRITAL **REFERENCIA:** ACCION POPULAR **JUEZ**: AIDA LUZ CAMPO PERNET Vinculese al presente tramite a : la firma aire E.S.A ESP . Admitir el recurso de apelación interpuesto por el distrito de barranquilla contra la sentencia proferida por el juzgado sexto administrativo de barranquilla el 20 de agosto del 2024. **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 08-001-33-33-004--2019-00302 **DEMANDANTE:** NASLY ALVARE BELLO **DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA AGENCIA DE INFRAESTRUTURA **REFERENCIA:** ACCION POPULAR **JUEZ**: MILDRE ARTETA MORALES Solicitar al Distrito y a la Agencia de infraestructura Distrital quien haga sus bese, que el desacato es una orden judicial proferida en los procesos que se adelanta en la acciones populares. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.** **RADICADO:** 08-001-33-33-006-2023-00339-01 **DEMANDANTE:** ERWIN NOLASCO Y OTRO **DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA. SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DISTRITLA **REFERENCIA:** ACCION POPULAR **MAGISTRADO:** JORGE ELIECER

documento señalando la opción que así corresponda	FANDIÑO GALLO Presentación de alegato de conclusión

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en los siguientes correos electrónicos.

CORREOS
CONTESTACIONES: ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Lupa jurídica)

CORREOS DE REMISIÓN PODERES
JUDICIALES: secretariajuridica@barranquilla.gov.co , rperezh@barranquilla.gov.co y aserrano@barranquilla.gov.co
En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,



FEIVER ALFONSO RIVERA PÉREZ
C.C No 72.133.576 de Barranquilla
T.P:74.735 C.S.J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SECCIÓN "C"

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	08001-33-33-001-**2023-00159**-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YERLY MARÍA RODRÍGUEZ LORA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MAGISTRADO PONENTE	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO**, en contra de la sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante, **YERLY MARÍA RODRÍGUEZ LORA**, actuando por conducto de apoderada judicial, elevó las siguientes pretensiones:

1.- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio BRQ2022EE034805 del 28 de diciembre de 2022, notificado en la misma fecha, que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante, por el pago tardío de sus cesantías.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, solicitó, se condene a las demandadas, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

3.- Que se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a pagar la indexación de la sanción moratoria en conformidad con el I.P.C., desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que de fin al proceso.

4.- Ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia, y por el tiempo siguiente, hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria.

5.- Condena en costas a cargo de las demandadas.

La parte actora, como fundamento de sus pretensiones, expuso, los siguientes supuestos fácticos:

Narró, que por laborar como Docente en los servicios educativos estatales, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, mediante petición radicada, el 9 de septiembre de 2020.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Adujo, que mediante Resolución No. 05522 del 25 de noviembre de 2020, se le reconoció la cesantía solicitada por $6.997.789, cuyo valor fue puesto a disposición, el 4 de febrero de 2021.

Sostuvo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el plazo para el reconocimiento de la cesantía solicitada, feneció el 30 de septiembre de 2020, pero se realizó el 18 de diciembre de 2020, por lo que el respectivo pago se realizó el 4 de febrero de 2021, "*por lo que transcurrieron más de **79 días de mora** contados a partir…*" de los setenta (70) días hábiles que tenía la Administración para cancelar el auxilio de cesantía.

Afirmó, que en virtud de lo anterior, el 21 de diciembre de 2022, la demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, a las entidades demandas, sin embargo, ello fue negado mediante oficio BRQ2022EE034805 del 28 de diciembre de 2022.

CONTESTACIONES

DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El apoderado judicial del Ente Territorial, se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando, en síntesis, que su representado, no se encuentra llamado a responder, por las condenas pretendidas.

Sostuvo, que se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva, debido a que no es la entidad que le compete dicho reconocimiento, ya que no es la que paga las cesantías ni los intereses de las cesantías a la demandante.

Reiteró, que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es la entidad encargada de los pagos de los Docentes, adscritos a dicho fondo, por lo que son ellos, los que deben responder, por cualquier eventual condena, y que la función de expedir el acto administrativo que reconoce las cesantías se realiza bajo delegación del Ministerio de Educación Nacional.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La apoderada judicial de la entidad demandada, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demandante, argumentando, en síntesis, que de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es la entidad territorial, la que superó con creces, el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley, para proferir el acto administrativo, por lo que es dicho ente, el responsable del pago de la sanción por mora.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al estimar, que la parte demandada, tenía hasta el 22 de diciembre de 2020, para efectuar el pago de las cesantías a la demandante, por lo que incurrió, en 43 días de mora, al realizar el respectivo pago, el 4 de febrero de 2021.

Indicó, que en el caso sub - lite, no ha operado el fenómeno de la prescripción sobre la sanción moratoria reclamada, así como tampoco opera la figura de indexación.

Estimó, que la entidad responsable para realizar dicho pago, era la demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, puesto que la **SECRETRÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**, realizaba el reconocimiento del auxilio de cesantías por delegación impuesta la Ley 489 de 1998; sin embargo, el pago de dicha prestación, era obligación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO**, inconforme con la anterior decisión, la apeló, sosteniendo, que en virtud de la vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se tiene, que a su representada, no le compete el pago de la sanción moratoria, en los términos alegados por la demandante, pues la supuesta mora en el pago del auxilio de cesantías a la demandante, se causó, por el tardío reconocimiento realizado por el **DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por lo que es la entidad obligada para efectuar dicho pago.

Sostuvo, que si bien es cierto, el reconocimiento se realizó el 25 de noviembre de 2020, también lo es, que su representada, solo fue notificada para efectos de realizar el pago, hasta el 7 de enero de 2021 y el pago se realizó, el 4 de febrero de 2021, luego entonces, los días de mora transcurridos, únicamente deben correr, por cuenta del Ente Territorial.

ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA

Mediante auto del 26 de septiembre de 2024, se admitió el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la 2080 de 2021.

ALEGACIONES

Las partes no alegaron de conclusión.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público, no emitió concepto.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó, con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad, que invalide lo actuado.

IV.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Corporación, es competente, para conocer en segunda instancia, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en esta instancia, se contrae a determinar, si hay lugar a revocar la sentencia del A - quo, en cuanto la mora, fue causada durante la vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo que la responsabilidad sería del **DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y no de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO**.

TESIS

La Sala, se anticipa en señalar, que se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia, en atención, a que la mora, fue causada durante la vigencia de la Ley 1955 de 2019, donde la Entidad Territorial posee la responsabilidad del pago de la sanción moratoria, cuando se cause en razón del tardío reconocimiento de la prestación social.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas - aplicación de la Ley 1071 de 2006

La Ley 244 de 1995,[1] contempló, los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada, pagara al titular, un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

> *"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> *Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> *Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo".*

La anterior disposición, fue modificada, por la Ley 1071 de 2006,[2] cuyo objeto fue, la reglamentación del reconocimiento de cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y en el artículo 2º ibidem, el Legislador, contempló, el ámbito de aplicación, dentro del cual definió como destinatarios de la Ley, los siguientes:

> *"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos*

[1] *"Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".*

[2] *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".*

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

> *efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro".*

Del contenido de las disposiciones transcritas, se evidencia, que si bien el objeto de las normas, fue regular el pago de las cesantías de los servidores públicos, el Legislador, no especificó expresamente, si dentro de su género, se encuentran comprendidos los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional, sostuvo por un lado, que la situación de los Docentes oficiales, permite asimilarlos como servidores públicos, y de otro, destacó, la finalidad de las cesantías, como un derecho del cual es sujeto todo trabajador, sin distinción alguna, por lo que unificó su jurisprudencia, para señalar, que les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995,[3] modificado por la Ley 1071 de 2006,[4] que contempla, la posibilidad de reconocer en su favor, la sanción por el pago tardío de las cesantías reconocidas, previo cumplimiento de los requisitos legales, en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

> *"(i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.*
>
> *(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.*
>
> *(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les*

[3] Ibidem 29.

[4] Ibidem 30.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

> *reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.*
>
> *(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.*
>
> *(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.*
>
> *(v) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

En tal sentido, la Corte Constitucional, estableció su doctrina, en las sentencias C-741 de 2012 y SU-336 de 2017, *"en el sentido de que aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación se asimila a la de éstos, por cuanto (i) el estatuto docente (artículo 2º) los define como 'empleados oficiales de régimen especial'; (ii) la Ley General de Educación (artículo 2º 105, parágrafo 2º, de la Ley 115 de 1994) los denomina servidores públicos de régimen especial; y (iii) los docentes oficiales podrían considerarse empleados públicos, por hacer parte de la rama ejecutiva y porque su misión se cumple dentro de las secretarías de educación territoriales".*

El Consejo de Estado, por su parte, mediante sentencia SUJ-012-S2,[5] unificó jurisprudencia, para señalar, que a los Docentes oficiales, les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora, en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación por importancia jurídica SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En dicha sentencia se unificó jurisprudencia sobre los siguientes puntos: i) La naturaleza del empleo docente y la aplicación de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial; ii) La exigibilidad de la sanción moratoria; iii) El salario base de liquidación de la sanción moratoria; y iv) La compatibilidad de la sanción moratoria con la indexación.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Constitucional, debido a que para la Sección Segunda, los Docentes, integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[6], lo cierto es, que en ellos concurren, todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función Docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera Docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la Ley.[7]

Es importante anotar, que las tesis expuestas por el Consejo de Estado, en cuanto a la aplicación de la Ley 244 de 1995, y sus modificaciones a los Docentes oficiales, son de aplicación obligatoria, para los trámites pendientes de resolver, pues así lo señaló la sentencia de unificación, al indicar, que las reglas contenidas en dicha sentencia, deben aplicarse de manera retrospectiva, a todos los casos pendientes de decisión, tanto en vía administrativa como en judicial.

Finalmente, la Ley 1955 de 2019, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, en su artículo 57, establece:

> ***"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.***
>
> *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará*

[6] Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 8 de junio de 2017, radicado 4374-14, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

*PARÁGRAFO. **La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.***

***PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

CASO CONCRETO

En el caso sub - examine, el demandante, solicitó, nulidad del acto administrativo contenido en el oficio BRQ2022EE034805 del 28 de diciembre de 2022, mediante el cual, le fue negada al demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

El A - quo, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, estimando el pago tardío de las cesantías a la parte demandante, por 43 días de mora, transcurridos entre el 22 de diciembre de 2020, el cual era el día límite para el pago oportuno y el 4 de febrero de 2021, que obedece al día en que se dispuso el dinero a la parte actora en la entidad bancaria. Además, determinó, que dicho reconocimiento y pago, se encontraba en cargo, del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES OCIALES DEL MINISTERIO.**

El recurrente, inconforme con la anterior decisión, la apeló, argumentando, que corresponde al Ente Territorial, el pago de la sanción moratoria, por cuanto realizó el reconocimiento tardío del auxilio de cesantías solicitado por la demandante.

HECHOS PROBADOS

A efecto de decidir el caso que nos ocupa, es necesario examinar, los hechos probados, de acuerdo a las pruebas aportadas en autos, así:

- Mediante la Resolución No. 05522 del 25 de noviembre de 2020, se encuentra probado, que la demandante, presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías el 9 de septiembre de 2020 y que aquello sucedió, mediante la aludida resolución, que fue notificada en respuesta a solicitud presentada, reconociendo las cesantías parciales, por valor de $6.997.789 (Archivo 01DemandaAnexos.pdf, páginas 21 a 25).

De igual forma, de acuerdo con "CERTIFICDO DE EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS" del 2 de diciembre de 2022 y con "CERTIFICADO DE PAGO DE CESANTÍA", se encuentra probado, que dicha prestación, fue puesta a disposición de la demandante, el 4 de febrero de 2020 (Archivo 01DemandaAnexos.pdf, página 28; Archivo 07ContestaciónDemandaFomag.pdf, páginas 59 y 60).

- De acuerdo con constancia del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, se tiene probado, que la parte

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

demandante, el 21 de diciembre de 2022, solicitó a la entidad demandada, el pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de sus cesantías (Archivo 01DemandaAnexos.pdf, páginas 17 a 19).

- Por medio del oficio No. BRQ2022EE034805 del 28 de diciembre de 2022 se negó el pago de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante (Archivo 02DemandaYAnexos.pdf, páginas 31 a 35).

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

De los elementos de prueba aportados en el expediente, se encuentra acreditado, que la parte actora, el 9 de septiembre de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales, según se observa en la resolución No. 05522 del 25 de noviembre de 2020. La entidad que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, era la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**, quien contaba al efecto, con el plazo de 15 días previsto en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, el cual venció, el 30 de septiembre de 2020 y como se observa en el material probatorio, la Resolución No. 05522 del 25 de noviembre de 2020, fue notificada, el 18 de diciembre de la misma anualidad, es decir, por fuera del término establecido por el Legislador.

En consecuencia, comoquiera que resulta procedente la sanción moratoria a favor de los Docentes oficiales, cuyas prestaciones están a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de unificación citada, fijó la regla jurisprudencial concerniente, a que en el evento en que la administración, no resuelva la solicitud de la prestación social -cesantías parciales o definitivas-, o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria, iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles, para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (artículo 4º de la Ley 1071 de 2006), 10 días del término de ejecutoria de la decisión [10 días si la petición se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011] y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles, discriminados en

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

precedencia, se causará la sanción moratoria, de que trata, el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, indicó, que tratándose de cesantías parciales, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica diaria, devengada por el servidor público, para el momento en que se causó la mora, por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora, puede comprender, una o más anualidades, es decir, se extienda en el tiempo, además que la penalidad, se encuentra justificada, por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador.

En el caso sub - examine, la petición, debió tramitarse, con la Ley 1437 de 2011, que señala, como término de ejecutoria de los actos administrativos, 10 días hábiles, se computan entonces, 70 días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud de cesantías parciales (15 para expedir el acto + 10 de ejecutoria + 45 para realizar el pago), los cuales, en el caso sub judice, fenecieron, el 22 de diciembre de 2020, por lo que al ponerse a disposición de la demandante, el valor correspondiente a sus cesantías parciales el 4 de febrero de 2021, es claro, que se causaron 43 días de mora en el pago de las cesantías parciales, tal y como acertadamente lo advirtió el A - quo.

Ahora bien, la recurrente alegó, que no resultaba procedente el reconocimiento ordenado en la sentencia apelada, a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, toda vez que la Ley 1955 de 2019, se encontraba vigente al momento en que se causó la mora y su aplicación, exige de la Entidad Territorial, su obligación del pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, cuando se evidencia, la mora con ocasión del reconocimiento tardío de dicha prestación social.

Sobre ello, el A - quo estimó, que la Entidad Territorial, realizaba el reconocimiento, en virtud de la delegación realizada por la Ley 91 de 1989 y que el pago de las prestaciones sociales, son realizadas por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio de dicha entidad, por lo tanto, no hay razón viable, para endilgar el pago de la sanción moratoria, a la Entidad Territorial.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Al respecto, es de indicar, que el argumento expuesto por el Juez de primera instancia, se encuentra en contravía, de lo dispuesto por la Ley 1955 de 2019, pues tal como se expuso en el marco jurídico de este proveído, se tiene, que durante la vigencia de la norma aludida, las Entidades Territoriales, encargadas del reconocimiento del auxilio de cesantías definitivas o parciales, tienen la responsabilidad de cancelar la sanción moratoria, por el no pago oportuno de dicha prestación, cuando la mora, ocurra en consecuencia del reconocimiento tardío por parte de la entidad encargada para hacerlo, lo que sin lugar a dudas, transcurre en el caso mencionado, pues conmutados 45 días a partir de la notificación de dicho acto administrativo que reconoce las cesantías parciales de la demandante, se encuentra, que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, realizó dicho pago dentro del término legal de los 45 días; motivos por los cuales, la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el caso concreto, no es la obligada al pago de la condena, como si lo es el **DEIP DE BARRANQUILA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Respecto a la indexación conforme al I.P.C., la Sala acoge lo argumentado por el A - quo, que niega dicha pretensión, pues resulta improcedente, reconocer al mismo tiempo, la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías y la indexación, teniendo en cuenta que la imposición de la sanción moratoria por el pago tardío como indemnización, es tarifada.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1996, mediante la cual declaró exequible el parágrafo transitorio del artículo 3° de la Ley 244 de 1995, indicó, que se trata de una sanción, que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía, sino frente a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia y en ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la Ley 244 de 1995, reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria, sino que incluso es superior a ella.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Sobre el mismo punto, se pronunció, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", radicado 08001-23-31-000-2007-00210-01, en decisión del 17 de abril de 2013, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren,[8] reiterado, en sentencia del mismo Consejero Ponente, radicado 19001-23-31-000-2003-02131-01, del 11 de julio de 2013.[9]

En este mismo sentido, la actualización de las sumas causadas, resultan incompatibles, con el carácter de sanción moratoria, contemplada en el parágrafo 2° de la Ley 244 de 1995, tal como lo puntualizó, el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 2018.

COSTAS

La Sala, se abstendrá de condenar en costas a las partes, habida cuenta, que no aparece de que se hubiesen causado en esta instancia, tal como lo exige, el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa, del artículo 188 del C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, SECCIÓN "C"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

---

[8] *"(...) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas,* ***no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella***" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

[9] ***"(...) no procede la indexación sobre el valor de las sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 porque, si bien responde a fines diversos a la indexación que busca proteger el valor adquisitivo de la cesantía, lo cierto es que no sólo cubre la actualización monetaria sino que, incluso, es superior a ella. Ha dicho la Sección Segunda que "la indexación procede únicamente sobre el valor de la sanción por no consignación oportuna de la cesantías, en los términos ordenados por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 extensivo a las entidades territoriales en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, y no frente a la indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995"*** (Resaltado fuera de texto).

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Documento generado en 25/10/2024 12:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2023-00159 NRD SENTENCIA MODIFICA

De: Fehiver Rivera (fehiver_12@yahoo.com)

Para: tpolo@barranquilla.gov.co; coordinadorproyectosbaq@gmail.com

Fecha: jueves, 31 de octubre de 2024, 12:08 p.m. GMT-5

2023-00159 NRD SENTENCIA MODIFICA.pdf
892kB

Oct 31/2024

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

ACCION DE:	Grupo
RADICADO No.	08-001-33-31-003-2014- 00038-00
ACCIONANTE:	Elida María Padilla y Otros
ACCIONADO:	DEIP de Barranquilla, Consorcio S.F CONVIAS S.A.S
JUEZ:	Edgardo Manuel Atencio Royero

i. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la Acción de Grupo interpuesta por Elida María Padilla, Virginia Felicia García Amaris, Francisco Petro Hernández, Ana Matilde García Amaris, Calixto Benigno Mendoza Choperena, Jackeline Mercado Mercado, Andrés Manuel Galvis García, Carmen Marlene Villegas Villamizar, Julio del Cristo Beleño Monroy, Neris del Carmen Herrera Diaz, Lacides Gregorio Bueno Bueno, Julio Cesar de Oro Rojano, contra el DEIP de Barranquilla y Consorcio S.F CONVIAS S.A.S, en los siguientes términos:

ii. ANTECEDENTES

Los demandantes, actuando en ejercicio de la Acción de Grupo, establecida en la Ley 472 de 1998, eleva las siguientes,

2.1 PRETENSIONES

Solicita la parte actora lo siguiente:

1. Que se indemnice a todas las personas que lleguen al despacho a través de la presente demanda, las cuales son propietarias y/o poseedoras de los inmuebles que se encuentran afectados por la ejecución de las obras de construcción, operación y mantenimiento del corredor de carga y acceso portuario del Distrito de Barranquilla y el saneamiento básico del caño de la ahuyama y la carrera 38 y que el distrito adquiera dichos bienes inmuebles para salvaguardar los derechos de las personas afectadas.
2. Que se condene a los accionados a cancelar las cuantías que se estabiezcan sobre los costos procesales, y el valor de las viviendas necesarias para hacer el despeje

del área requerida para la construcción de la obra mencionada. Valores que no pueden ser inferiores al costo de una vivienda de interés social básica prioritaria, señalados en la Ley 9 1989.

2.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

2.2.1. De Hecho:

Del libelo de la demanda, se destacan los siguientes hechos como fundamento de la acción popular:

1. El apoderado presentó a los demandantes como poseedores materiales en los últimos veinte años, de los bienes inmuebles afectados, según se señala a continuación:

DEMANDANTE	CEDULA	DIRECCION	REF. CATASTRAL
Elida María Padilla García	38.652.430	CRA. 15#5-19.	01-10-0110-0017-000
Virginia Felicia García Amaris	38.905.117	CRA. 15#5-41.	01-100111-0016-001
Francisco Petro Hernández	10.940.086	CRA. 15ª#5-03.	No tiene
Ana Matilde García Amaris	32.653.154	CRA 15ª#5-17.	01-10-0144-0019-000
Calixto Benigno Mendoza Choperena	72.200.938	CRA 15ª#5-27.	No tiene
Jackeline Mercado Mercado	67.930.609	CRA 15ª#5-31.	No tiene
Andrés Manuel Galvis García	92.126.972	CRA 15ª#5-06.	No tiene
Carmen Marlene Villegas Villamizar	22.987.541	CRA 15ª#5-24.	01-10-0143-0016-000
Neris del Carmen Herrera Diaz / Julio del Cristo Beleño Monroy	32.755.209 / 73.139.166	CRA. 15ª#5-22.	01-10-0143-0017-000

Lacides Gregorio Bueno Bueno	92.127.731	CRA 15ª#5-34.	No tiene
Julio Cesar de Oro Rojano	8.723.249	CRA 15#5-44.	01-10-0142-0023-000

2. Que el DEIP de Barranquilla, suscribió un contrato con el consorcio S.F. CONVIAS S.A.S., que fue el convenio de concesión N VF-12-2010-02, el día 23 de diciembre de 2010 y que el objeto de dicho contrato se basa en la construcción, operación y mantenimiento del corredor de carga y acceso portuario del DEIP de Barranquilla, así como el saneamiento básico entre el puente Pumarejo y la Cra 38.

3. Que dentro de la ejecución de la obra se evidenció que el contratista, rellenó el borde oriental del caño de la ahuyama para ganar espacio ya que el área no era lo suficientemente ancha, generando con esto un riesgo a los inmuebles de los demandantes.

4. Que dentro del componente de gestión social que hace parte del convenio, mediante el cual se está realizando la obra, en su numeral 3.2. señala la generación de expectativas de la población, en lo referente al impacto negativo que van a sufrir las personas del sector y que necesariamente deben ser desalojados de sus viviendas, según que se requieran para las obras.

5. Que el DEIP de Barranquilla está en la obligación de adquirir los inmuebles requeridos con el objeto de mitigar los impactos originados por el traslado involuntario de la población asentada con vecindad en los sectores donde se ejecutan las obras mencionadas.

6. Que, a la fecha de la presentación de la acción de grupo, las mínimas 300 familias sujeto del plan de reasentamiento y adquisición predial, dentro del que se encuentran los demandantes, no tienen conocimiento alguno del proceso de adquisición de sus inmuebles, lo cual debe hacerse conforme lo establece la ley 9 de 1989, cuando se trata de casas de interés social básica prioritaria, por ser ciudadanos en condiciones económicas precarias.

8. Que el día 18 de febrero, los demandantes, presentaron derecho de petición de interés general a la Alcaldía de Barranquilla, correspondiéndole la radicación N 02038, donde se solicitó copia del listado de inmuebles que tienen que ser desalojados por estar construidos sobre el terreno que se necesita para el desarrollo del proyecto.

9. Que, como respuesta a la petición señalada, el DEIP de Barranquilla según radicación interna número DS-SIP-0195-13, por parte de la secretaria de infraestructura, manifestó que, para obtener las copias de los avalúos solicitados, era necesario acreditar representación como apoderado, por considerar que los documentos solicitados, llevan implico información de índole patrimonial, que involucra derecho a la privacidad y reserva.

10. Que el día 01 de marzo de 2023, los hoy accionantes presentaron derecho de petición al consorcio S.F CONVIAS S.A.S, donde solicitaban la aplicación de las medidas de manejo, que se encuentran en el componente de gestión social que hace parte de la ejecución del proyecto y como respuesta el doctor Luis Eduardo Barrios, gerente del consorcio S.F CONVIAS S.A.S, comunicó que uno de los trabajos adelantados es la rectificación del caño, manteniendo el ancho natural (18 a 20 metros) y que rechazan las acusación presentadas.

11. Que el gobierno nacional a raíz del fenómeno de la niña en los años 2010-2011 expidió una serie de mandatos encaminados a mitigar los efectos de la situación, donde dotó de facultades a las entidades territoriales para expropiar por vía administrativa aquellas zonas decretadas como de utilidad pública e interés social, previa indemnización sobre los derechos de dominio y demás derechos reales de las personas que se encuentran en zonas que se necesitan para la ejecución de planes específicos, encaminados a solucionar los eventos ocurridos por la ola invernal en el territorio nacional.

12. Que el día 28 de noviembre de 2011, lapso en el que ocurrió el fenómeno de la niña se celebró reunión con la comunidad donde estuvieron representantes del Distrito y personal de la empresa contratista, reunión que se llevó a cabo como consecuencia de las inundaciones que se originaron por las fuertes lluvias, donde los demandantes perdieron bienes muebles como electrodomésticos y enceres, tales consecuencias las produjo el taponamiento, cambio de cauce y excavaciones que se adelantaban en las obras que lleva a cabo el Consorcio S.F CONVIAS S.A.S.

2.2.2. DE DERECHO:

El accionante señala como fundamento de sus pretensiones las disposiciones de los artículos 78 y subsiguientes de la Constitución Política, la Ley 472 de 1998, y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al presente evento.

ACCION DE GRUPO
RADICADO No. **08-001-33-31-003-2014- 00038-00**
ACCIONANTE: **Elida Maria Padilla y Otros**
ACCIONADO: **DEIP Barranquilla**
SENTIDO: SE DENIEGAN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

2.3. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

2.3.1 DEIP DE BARRANQUILLA.

El ente territorial, por conducto de su apoderado judicial, contestó la demanda, en la cual solicita al señor Juez no acceder a las pretensiones por considerar que no existen los elementos probatorios que puedan demostrar los presuntos perjuicios causados al grupo de ciudadanos que solicitan dichos reconocimientos.

Que no le consta la calidad de propietarios y/o poseedores ya que en el expediente no existe prueba que acredite la calidad de cada uno de los demandantes respecto al bien inmueble señalado.

Que, en relación con el contrato y su ejecución, es cierto que se está llevando a cabo a través de la sociedad relacionada y que su objeto es el afirmado por el demandante.

Manifiesta respecto a hechos relacionados con el consorcio que este es el llamando a responder, por tal motivo no le consta ninguno de los hechos presentados.

Que en lo tocante a la obligación del DEIP de Barranquilla de adquirir los predios señalados por los demandantes y el proceso de adquisición de inmuebles, esta obligación no existe y muchos menos el proceso señalado, si bien en cierto el distrito en casos puntuales a adelantado traslado de familias que se encuentran en zonas de alto riesgo o que sus vidas corren peligros, no puede esto constituirse en una norma general, así mismo que el distrito no le ha generado ningún tipo de expectativas a los accionantes como se afirma en la demanda.

Las reuniones adelantadas por la comunidad, no constan, ya que no existe registro de ellas y los hechos referentes al fenómeno de la niña son un tema distinto al que se pretende en la acción indemnizatoria.

Para contrarrestar las pretensiones de la demanda propuso excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

2.3.2 SOCIEDAD S.F CONVIAS S.A.S

La parte accionada por conducto de su apoderado contestó la demanda, en la cual se opuso a las pretensiones de la demanda por considerarlas todas infundadas.

Que es cierto que entre las demandas se celebró contrato de concesión No VF-12-2010-02 y que el objeto de este está claramente definido en la cláusula 2 del mismo.
Manifiesta atenerse a pruebas sobre las propiedades y posesiones de las personas demandantes. Sostiene que no es cierto que se esté corriendo la obra hacia los inmuebles de los accionantes, ni poniéndolos en riesgo, que en caso de que las exigencias de la obra condujesen a la compra de predios, así se hará adelantando el procedimiento contractual y legal vigente.

Que no es cierto que el Distrito tenga que comprar los inmuebles de los accionantes por quedar cercanos a unas obras públicas. El distrito solo está obligado a comprar predios privados que sean necesarios para la ejecución de las obras concesionadas, de acuerdo con los diseños resultantes. Así mismo los accionantes no tienen conocimiento del proceso de adquisición de sus inmuebles porque hasta la fecha el concesionado no requiere adquirir tales inmuebles.

Para contrarrestar las pretensiones de la demanda, propuso excepciones, falta de legitimación en la causa por activa, así como, cumplimiento del contrato de concesión y por ende ausencia de total de responsabilidad.

2.4 TRAMITE PROCESAL

La demanda fue repartida a este despacho, el cual, mediante auto fechado 27 de marzo de 2014, la admitió y ordenó las notificaciones pertinentes., mediante providencia de 12 de diciembre se convocó a diligencia de conciliación la cual se declaró fallida. Posteriormente, se abrió a pruebas el proceso; la audiencia de práctica de pruebas se desarrolló el 20 de octubre de 2021, y finalmente por auto del 29 de septiembre de 2022, se corrió traslado para alegar del cual hicieron uso las partes.

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO.

3.1. Validez procesal:

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Delimitación del Caso en Concreto

Pretenden los demandantes que, se indemnice a todas las personas que lleguen al despacho a través de la presente demanda, quienes aducen ser propietarias y/o poseedoras de los inmuebles afectados por el proyecto corredor de carga y acceso portuario del Distrito de Barranquilla, y que condene a los accionados a cancelar, el valor de las viviendas que se necesitan para hacer el despeje de las áreas requeridas para el proyecto.

Al respecto manifiesta el Distrito que no le consta la calidad de propietarios y/o poseedores de los demandantes ya que en el expediente no existe prueba que acredite la calidad de cada uno respecto al bien inmueble señalado, así como sostiene no tener obligación de adquirir los bienes inmuebles señalados.

Por su parte S.F CONVIAS S.A.S, manifestó que no es cierto que se esté corriendo la obra hacia los inmuebles de los accionantes, ni poniéndolos en riesgo, que en caso de que las exigencias de la obra condujesen a la compra de predios, así se hará adelantando el procedimiento contractual y legal vigente.

4.2. Problema Jurídico

Dentro del presente asunto se debe determinar, si los demandados soportaron un daño cierto y si el mentado desmedro es imputable al accionar o a la omisión de la administración, en desarrollo de cualquiera de las causales de imputación objetiva o subjetivas.

4.3 Medios de prueba.

Se allegaron al proceso como medios probatorios los siguientes documentos:

- ✓ Copia del Decreto Nacional 4628 de diciembre 13 de 2010
- ✓ Copia del derecho de petición presentado al Consorcio S.F. CONVIAS S.A.S, el día 01 de marzo de 2013, con numero de radicación N° 1063 y copia de la respectiva respuesta
- ✓ Copia del derecho de petición presentado al Distrito de Barranquilla, el día 18 de febrero de 2013 con número de radicación N° 02038 y copia de la respectiva respuesta
- ✓ Copia de los poderes para actuar debidamente diligenciados
- ✓ Copia de los documentos extraprocesales donde se acredita la posesión de los demandados
- ✓ Copia simple del certificado de libertad y tradición donde se acredita la titularidad de los demandantes
- ✓ Copia de los recibos de impuesto predial de cada uno de los inmuebles de los demandantes
- ✓ Copia original de la demanda para el Juez y copia presentada en medio magnético (CD), para el archivo del despacho, dos copias por cada Accionado, dos copias de esta para el Ministerio Público y de igual manera Para la Agencia y Defensa Jurídica del Estado
- ✓ Copia del proyecto, Operación y Mantenimiento del Corredor de Carga y Acceso Portuario del Distrito de Barranquilla y el Saneamiento Básico del Caño de la Ahuyama
- ✓ Copia de registro fotográfico que acogen, el peligro inminente de que tratan los hechos de la demanda
- ✓ Copia del documento OPADED-106-355, expedido por la Oficina Prevención y Atención de Emergencia y Desastre
- ✓ Copia del Plan de Gestión Social que hace parte integral del Proyecto de la referencia

4.4 De la Acción de Grupo.

En cuanto a la acción de grupo:

Según lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 472 de 1998, las acciones de grupo son aquellas interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen

condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Más adelante se dispuso que las acciones de grupo se ejercerán exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

Por su parte, en el artículo 48 ibidem se determinó que podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual.

La Constitución Nacional en sus artículos 88 y 89 consagra las acciones colectivas, preceptuando lo siguiente:

> "**ARTICULO 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
>
> También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural depersonas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.
>
> Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos."
>
> "**ARTICULO 89.** Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerálos demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas."

Mediante la Ley 472 de 1998, el legislador, en desarrollo del amplio margen de configuración normativa reconocida por las disposiciones constitucionales citadas, reguló el ejercicio de la acción de grupo, fijando los principios que rigen su trámite procesal y

reguiando todo lo relacionado con los procesos judiciales que las deciden. Entre ellas se resaltan las siguientes:

> **"ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO.**
> Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.
>
> La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios."
>
> **"ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO.**
>
> Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.
>
> La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de laindemnización de los perjuicios.
>
> El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas."

De las disposiciones contenidas en la Ley 472 de 1998, se tiene que la acción de grupo tiene un fin eminentemente reparatorio de un daño causado a intereses particulares o colectivos, que en todo caso son susceptibles de individualización, es decir, que las acciones de clase o de grupo no hacen relación exclusivamente a derechos constitucionales fundamentales, ni únicamente a derechos colectivos, por cuanto comprenden también derechos subjetivos de origen constitucional o legal que han sido lesionados o afectados, por lo cual se reclama la reparación ante un juez.

En conclusión, la acción de grupo tiene su origen en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación y que no obstante tratarse de intereses comunes, se puede

individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue. Así, lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, al señalar que,

> *"[…] la acción de grupo busca resarcir el perjuicio ocasionado a un número plural de personas o a un grupo, en cuanto todas ellas de manera individual y colectiva al mismo tiempo, resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario. En las acciones de grupo la responsabilidad es entonces tramitada colectivamente, en cuanto se trata de reclamar los daños ocasionados a un número importante de ciudadanos, pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, ya que, por su intermedio, lo que se ampara es el daño subjetivo de cada uno de los miembros del grupo"*[1]

La jurisprudencia Constitucional ha identificado como características de la acción de grupo, las siguientes:

> No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados;
> En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios;
> Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado también ha señalado con respecto a las características de la mencionada acción, las siguientes:

-La acción de grupo es una acción indemnizatoria. Es decir, tiene por objeto la reparación de los perjuicios de "contenido subjetivo o individual de carácter económico", que provienen de un "daño ya consumado o que está produciéndose".

-Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente

[1] Sentencias C-215 de 1999, C-569 de 2004 y sentencia C-116 de 2008.

el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios" (art. 47). En otros términos, queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que ésta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria. -Debe tratarse de la indemnización de un daño que tenga repercusión social.

-Finalmente, se destaca que este tipo de acciones se distingue por los efectos del fallo. La sentencia que se profiera en una acción de grupo tiene efectos de cosa juzgada respecto de todos los afectados con la causa que dio origen a la acción, a cuyo nombre actúe el demandante o los demandantes que hayan sido identificados gracias a los criterios suministrados por éste y no hayan solicitado su exclusión y frente a quienes hayan solicitado su inclusión en las oportunidades procesales señaladas en la ley.

Por su parte, la norma establece lo referente a que el número plural de personas debe reunir condiciones uniformes, ello implica que las personas afectadas deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales[2]. Por lo tanto, resulta de vital importancia para la procedencia de esta acción dilucidar el requisito de la "causa común", toda vez que se constituye en el presupuesto procesal de la legitimación por activa, en el entendido de que sólo podrá intentarla el grupo significativo de ciudadanos previsto en la ley -20-, cuando todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado y, por ende, posean un estatus jurídico semejante u homogéneo.[3]

En relación con el concepto de causa común, el Honorable Consejo de Estado, consideró que este aspecto debía determinarse con fundamento en la identidad de los actos o hechos de los cuales se afirma proviene el daño:

> "Si los perjuicios reclamados por los demandantes provienen de distintos actos o hechos aquéllos carecen de legitimación para ejercer la acción de grupo, en tanto que la diversidad de causas implica la improcedencia del trámite especial previsto para este tipo de acciones"[4]

---

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C - 1062 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis
[3] Igualmente podrá intentarla el Defensor del Pueblo en determinados casos.
[4] Sentencia de 22 de enero de 2004, Exp. AG-73001-23-31-000-2002-01089-01.

4.5 Caso Concreto.

Descendiendo al presente asunto, es del caso recordar que lo que persiguen los accionantes es que se les indemnice por el daño causado a sus inmuebles con la construcción del corredor portuario que, conforme a sus afirmaciones, trasladó el cause del caño y provoca desbordamientos constantes.

De las pruebas traídas al plenario tenemos que del grupo de accionantes algunos son propietarios, otros poseedores y una pequeña porción arrendatarios, de los inmuebles aledaños al cauce del caño de la ahuyama, en los barrios la Chinita, el Milagro, la Luz y Rebolo de esta ciudad, así se extrae de los certificados de tradición, declaraciones extrajuicio y contratos de arrendamientos aportados con la demanda y luego en las adhesiones aceptadas por el juzgado.

Para resolver el presente caso es preciso comenzar por identificar la existencia de un daño, que tenga la potencialidad suficiente para producir unos perjuicios a todos y cada uno de los accionantes.

Analizadas en conjunto las pruebas aportadas por los actores, no encuentra el juzgado acreditado el daño, pues de la inspección judicial demostró que en efecto hay muchas casas construidas en la ladera del caño de la ahuyama, pero no se demostró que estuviera produciendo un desbordamiento constante que afectara visiblemente a esos inmuebles.

El día 15 de mayo de 2018, se practicó inspección judicial en ese momento se recepcionó el testimonio del señor EDUARDO ENRIQUE GARCÍA FUENTES, morador del sector y accionante, quien expresó lo que se evidenció en el video de la diligencia. Ese día el despacho en cabeza de la señora juez recorrió un sendero enmontado a la ladera del caño de la ahuyama, lleno de todo tipo de desechos, arrojados por lo moradores del sector, con subidas y bajadas continuas, cunetas, zanjas de desagüe, e incluso se pudo observar un cráter en donde ensena parte del agua del caño y a donde vierten las casas contiguas sus aguas servidas.

Finalmente, de las pruebas recaudadas no se pudo dar alcance a un daño especifico, palpable y continuo, es decir los accionantes no demostraron que hubieren sufrido un desmedro en su patrimonio con la contracción del corredor portuario, como tampoco que

sean titulares de un perjuicio cuantificable aplicado a sus bienes inmuebles, diferente al avalúo arrojado por el peritaje allegado, sin que ello conlleve a enrostrar que esos inmuebles se perdieron o se destruyeron.

No existe una prueba que permita por lo menos inferir que con la construcción del corredor portuario se cambio el cauce el caño de la ahuyama y como consecuencia de ese cambio del cauce, se hubiera perjudicado el goce y la tranquilidad de los accionantes, tampoco se pudo demostrar que las casas se anegaran y menos que esa situación sea sobreviniente a las obras que ahí se adelantaron.

Así las cosas, al no evidenciarse un daño, mal puede el juzgado entrar en el estudio de los demás elementos de la responsabilidad extracontractual y por lo tanto sin mas argumento que rebasen la brevedad que este pronunciamiento merece, se denegaran las pretensiones de la demanda.

4.5.1 Estudio de las excepciones propuestas:

Como quiera que se negaran in limine las pretensiones de la demanda, el juzgado se releva del estudio de las excepciones propuestas.

5 COSTAS.

Considerando que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGUENSE las pretensiones de la presente acción de grupo.

SEGUNDO: Sin costas.

ACCION DE GRUPO
RADICADO No. **08-001-33-31-003-2014- 00038-00**
ACCIONANTE: **Elida María Padilla y Otros**
ACCIONADO: **DEIP Barranquilla**
SENTIDO: SE DENIEGAN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO
JUEZ

Firmado Por:

Edgardo Manuel Atencio Royero

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b7ff49795828b05daae21bedb2d56e9547f172a3a251a203bb83512a325e25**

Documento generado en 05/11/2024 10:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fw: NOTIFICACION SENTENCIA 2014-00038

De: Fehiver Rivera (fehiver_12@yahoo.com)

Para: tpolo@barranquilla.gov.co; coordinadorproyectosbaq@gmail.com

Fecha: martes, 5 de noviembre de 2024, 12:52 p.m. GMT-5

----- Mensaje reenviado -----
De: Juzgado 03 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: jescorcia@procuraduria.gov.co <jescorcia@procuraduria.gov.co>; notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>; notijudiciales@barranquilla.gov.co <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; luismanuelvp@hotmail.com <luismanuelvp@hotmail.com>; dbarragan@convias.co <dbarragan@convias.co>; rugero@ramosabogados.com.co <rugero@ramosabogados.com.co>; luisortegajulio@gmail.com <luisortegajulio@gmail.com>; victor albor f. <victoralborf@hotmail.com>; alfonsov05@hotmail.com <alfonsov05@hotmail.com>; rafamoli2003@yahoo.com <rafamoli2003@yahoo.com>; nohoris8-a@hotmail.com <nohoris8-a@hotmail.com>; Alvaro Amell Arrieta <alvaroamellarrieta@hotmail.com>; fehiver_12@yahoo.com <fehiver_12@yahoo.com>; jcabalp@gmail.com <jcabalp@gmail.com>; LEONAR ENRIQUE MARTINEZ ROMERO <leomartinez1982@hotmail.com>
Enviado: martes, 5 de noviembre de 2024, 10:40:57 a.m. GMT-5
Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA 2014-00038

RADICADO: 2014-00038

ACCION: DE GRUPO

ACCIONANTE: ELIDA MARIA PADILLA Y OTROS

ACCIONADA: DEIP DE BARRANQUILLA-CONSORCIO S.F. CONVIAS S.A.S.

Por medio de la presente me permito notificarle la sentencia de fecha 05/11/2024, la cual fue proferida dentro del proceso de la mencionada referencia.

Cordialmente,

MARITZA NARANJO BRILES
Secretaria.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

El Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que la radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados Administrativos de la Seccional Barranquilla únicamente será recibida a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a partir del 11 de enero de 2025 el correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co quedará deshabilitado, así mismo los correos de los juzgados para dicha recepción.

Radique aquí su memorial

Ventanilla virtual | JCA (consejodeestado.gov.co)

Ver video para radicar un memorial

consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/wp-content/uploads/2022/03/memorialesConVoz.mp4

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si

Doctora:

MARGINE MARGARITA CEDENO GÓMEZ

Secretario Jurídico Distrital

E. S. D.

Asunto: informe de asistencia a audiencia.

Despacho:	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Medio de Control:	ACCION POPULAR
Demandante:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – AGENCIA DISTRITAL DE INGRAESTRUCTURA - ADI
Radicado:	08001-33-33-008-2019-00148-01
Fecha de audiencia:	21-10-2024 A LAS 10:00 A.M.
Actuaciones surtidas en audiencia:	Se realizó la audiencia programada para el día 21 de octubre de 2024, en el cual se reunió el Comité de verificación de la audiencia de primera y segunda instancia del Tribunal Administrativo del Atlántico con la presencia del COMITÉ de los accionantes del barrio Santa María, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Secretaria de obra Pública y D.E.I.P DE Barranquilla, en el cual se aportó por parte de la secretaria de obras públicas el presupuesto a cual se le dará ejecución.

Oct 21/2024

En los anteriores términos rindo informe sobre mi asistencia a la audiencia programada dentro del proceso.

Cordial saludo;

FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ
CC. 72.133.576
TP 74735 CSJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08001-33-33-010-2023-00334-00**
Medio de control o Acción	**ACCIÓN POPULAR**
Accionante	**VEEDURÍA CIUDADANA BARRANQUILLA IMPARABLE**
Accionado	**DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
Juez (a)	**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que este juzgado, mediante auto dictado el 23 de abril de 2024 en desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento, solicitó al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA para que remitieran prueba documental.

Mediante escrito remitido el 20 de septiembre de 2024, la dependencia de la administración distrital de Barranquilla dio cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial.

En ese orden de ideas, al no haber más elementos de cognición pendientes por practicar, se hace procedente disponer la incorporación de la prueba documental al presente diligenciamiento judicial y dar traslado del mismo a los sujetos procesales, para cumplir con el principio de publicidad y contradicción de la prueba inherente al debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR toda la prueba documental allegada al presente proceso, misma que fue ordenada mediante auto dictado el 23 de abril de 2024 en desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento.

SEGUNDO. Correr traslado de la prueba citada en el ordinal anterior a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, para que hagan las observaciones que consideren necesarias. Lo anterior, en cumplimiento del principio de publicidad y contradicción de la prueba inherente al debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

APA_00334_2023_2560_1730272796.595198

De: Fehiver Rivera (fehiver_12@yahoo.com)

Para: tpolo@barranquilla.gov.co; coordinadorproyectosbaq@gmail.com

Fecha: martes, 5 de noviembre de 2024, 12:41 p.m. GMT-5



APA_00334_2023_2560_1730272796.595198.pdf
2.5MB

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	**08-001-33-33-009-2023-00276-00**
Medio de control:	**ACCIÓN POPULAR**
Demandante:	**CARLOS ANDRÉS BORJA AGAMES**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**
Juez (a):	**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.**

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla D.E.I.P, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado judicial sustituto de la parte actora interpuso, dentro del término, recurso de reposición en contra del auto calendado 5 de agosto del año en curso, el cual se le corrió traslado a la entidad demandada quien guardó silencio. Sírvase proveer.

MARÍA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA
Secretaria.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez analizada la actuación advierte esta agencia judicial, que el apoderado judicial sustituto de la parte actora, interpuso recurso de reposición en contra del auto calendado 5 de agosto del año en curso.

En ese sentido, se tiene que el recurso es procedente, tal como lo dispone el artículo 242 del CPACA. Por lo tanto, al haber sido interpuesto y sustentado en la oportunidad prevista en la Ley, se procederá con su estudio.

Al hacer una valoración de los argumentos expuestos para solicitar la reposición del auto antes señalado, el Despacho encuentra que el mismo se centra en señalar que[1]:

> *"el auto recurrido el imponer la obligación de publicación del aviso en una emisora de amplia circulación en el distrito de Barranquilla, genera una erogación al actor, el cual como se había expuesto en la solicitud de amparo, este no cuenta con la capacidad de atender los gastos que genera dicha publicación y como le fue decreto el amparo de pobreza, no está en el deber se asumir dicha carga procesal, por generar costos"*

1 Archivo N°17 del expediente judicial electrónico.

Estudiados los argumentos del recurrente el Despacho encuentra que le asiste razón en cuanto a que se reponga la decisión contenida en el numeral 1°, toda vez que en efecto en la parte considerativa del auto que admitió la acción popular se señaló que se decretaría a favor del accionante amparo de pobreza y que por lo tanto, los gastos y costos que se generaran del trámite procesal serian asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

Así las cosas, a efectos de dar cumplimiento a la preceptiva normativa establecida en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se dispondrá que por secretaría se elabore oficio con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo en el cual se le solicitará en cumplimiento a la función contenida en el numeral 4° del artículo 3° de la Resolución N°1504 de fecha 9 de diciembre de 2020 proferida por la Defensoría del Pueblo que, proceda a estudiar la posible financiación de la presente acción popular, en lo que tiene que ver con la comunicación de la admisión de este medio de control a través de una emisora de amplia difusión en el Distrito de Barranquilla y en el evento de acceder a ello se proceda de conformidad.

El anterior oficio deberá ser enviado al apoderado judicial principal del actor al correo electrónico suministrado en la demanda *conjuntamente* con el aviso dirigido a la comunidad, para que se encargue de su radicación bien sea de forma física o electrónica, ante la dependencia a donde se encuentran dirigido. Se le hará saber a dicho profesional del derecho que deberá remitir la prueba de tal trámite a este Despacho y con destino a este proceso. Asimismo, que en atención a su deber de colaboración propenda a agilizar el trámite que debe surtirse ante el referido Fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral primero del auto calendado 5 de agosto de 2024, el cual quedará así:

> ***"PRIMERO: OFÍCIESE** al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO,** para que proceda a estudiar la posible financiación de la presente acción popular, en lo que tiene que ver con la comunicación de la admisión de este medio de control a través de una emisora de amplia difusión en el Distrito de Barranquilla y en el evento de acceder a ello se proceda de conformidad. **ANÉXESE** al mencionado oficio copia de la demanda, auto admisorio, esta providencia y el aviso dirigido a la comunidad.*
>
> ***REMÍTASE** el anterior oficio apoderado judicial principal del actor al correo electrónico suministrado en la demanda, para que se encargue de su radicación bien sea de forma física o electrónica, ante la dependencia a donde se encuentran dirigido. Se le hará saber a dicho profesional del derecho que deberá enviar la prueba de tal trámite a este Despacho y con destino a este proceso. Asimismo, que en atención a su deber de*

Calle 38 No. 44-17 Piso 1, Edificio Antiguo TELECOM
PBX: (5) 3885005, Ext.: 2073. www.ramajudicial.gov.co.
Correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción de Memoriales: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Recepción de Memoriales: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Fw: MENSAJE DE DATOS ESTADO SAMAI 29 DE OCTUBRE 2024-JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

De: Fehiver Rivera (fehiver_12@yahoo.com)

Para: tpolo@barranquilla.gov.co; coordinadorproyectosbaq@gmail.com

Fecha: martes, 29 de octubre de 2024, 09:44 a.m. GMT-5

----- Mensaje reenviado -----
De: Juzgado 09 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin09baq@notificacionesrj.gov.co>
Para: jgarciaalquichire@hotmail.com <jgarciaalquichire@hotmail.com>; g.legalv@gmail.com <g.legalv@gmail.com>; g.legalvision@gmail.com <g.legalvision@gmail.com>; notijudiciales@barranquilla.gov.co <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; psanchez@procuraduria.gov.co <psanchez@procuraduria.gov.co>; atencionalciudadano@barranquilla.gov.co <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>; g.yojairo@hotmail.com <g.yojairo@hotmail.com>; fehiver_12@yahoo.com <fehiver_12@yahoo.com>; arbac3@gmail.com <arbac3@gmail.com>; ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co <ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>; reipa55@hotmail.com <reipa55@hotmail.com>; abogadovictoriano@hotmail.com <abogadovictoriano@hotmail.com>
Enviado: martes, 29 de octubre de 2024, 07:30:09 a.m. GMT-5
Asunto: MENSAJE DE DATOS ESTADO SAMAI 29 DE OCTUBRE 2024-JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Cordial Saludo:

De acuerdo a lo ordenado en el articulo 201 del C.P.A.C.A se remite mensaje de datos anexando una copia del estado SAMAI del 29 de octubre de 2024 en archivo pdf.

Cabe anotar que las providencias que se notifican se adjuntan a este correo en archivo pdf.

Los memoriales y/o comunicaciones deben dirigirse al correo institucional del juzgado: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

CONCEPCIÓN MARÍA MORALES GUERRERO
Secretaria
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

---

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico Jadmin09baq@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (605)3885156 Ext 2073 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co .

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ESTADO SAMAI 29 DE OCTUBRE 2024.pdf
128.9kB

2019-00106 DECRETA y NIEGA PRUEBASfda.pdf
274.5kB

24-049(APD)DecideReposicionfda.pdf
218.4kB

Barranquilla D. E. I. y P., diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control	Popular
Radicado	08-001-33-33-006-2023-00339-01
Demandante	Erwin Nolasco y Otros
Demandado	Distrito de Barranquilla y Otro
Magistrado Ponente	**JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**

II. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días para que aleguen de conclusión. Si antes del vencimiento del término para alegar de conclusión, el señor procurador judicial delegado a esta Corporación solicita traslado especial, por Secretaría se le hará entrega del expediente para efectos de su alegación final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado Tribunal
008
Tribunal Administrativo del Atlántico

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 11 de octubre de 2024

RADICADO	08001-33-33-012-2023-00365-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES BORJA AGAMEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRNQUILLA
JUEZ	AYDA LUZ CAMPO PERNET

Teniendo en cuenta el resultado de la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida, dadas las razones allí expuestas y tomando en consideración la manifestación de la apoderada judicial de la firma CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP – AFINIA, en la que ratifica lo expuesto en la contestación de esta acción popular, y la excepción de falta de legitimidad allí formulada, en el sentido de que esa firma no tiene a su cargo cobertura de operación de suministro de energía eléctrica en el departamento del Atlántico, ni del alumbrado público en el Distrito de Barranquilla, señalando en su lugar como entidad responsable de dicha actividad, conforme con la prueba aportada, visible en el archivo 29, correspondiente a la Adenda 17; a las firmas: CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (Comercialmente "AIR-E") y el de alumbrado público es ALUMBRADO PÚBLICO DE BARRAQUILLA S.A.S. (Hoy K-YENA S.A.S.); por lo que resulta necesaria su vinculación formal a esta acción a efectos de que estén a derecho y ejerzan, si a bien lo tienen, su derecho de defensa y contradicción dentro de la misma.

Siendo lo anterior, se dispondrá lo pertinente para que rinda informe sobre los hechos de la demanda, otorgándole el termino pertinente para que se pronuncie respecto de las pretensiones de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. VINCULASE al presente tramite de Acción Popular a: las firmas: AIR-E S.A. ESP (CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.) y a ALUMBRADO PÚBLICO DE BARRAQUILLA S.A.S. (Hoy K-YENA S.A.S.); para que estén a derecho dentro del presente asunto.

2. Notifíquesele el presente auto y el admisorio y córrase traslado de la misma para que dentro del término de diez (10) días, contadas a partir de la notificación de este auto, se haga parte dentro de este asunto constitucional y se pronuncie sobre las pretensiones de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AYDA LUZ CAMPO PERNET
JUEZ

2 Link 08001333301220230026700

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 15/10/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-001-2018-00151-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	YESMIN TAJAN DE GUERRERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	11/10/2024	Auto requiere	ESC-...	
2	08001-33-33-012-2017-00122-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	miladis rua bonet	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	11/10/2024	Auto decide recurso	GRP-...	
3	08001-33-33-012-2018-00050-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	y otros demandantes, AGUSTINA MARIA BOLIVAR MARTINEZ	HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR E.S.E	EJECUTIVO	11/10/2024	Auto ordena	ESC-Remitir al contador ...	
3	08001-33-33-012-2018-00050-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	y otros demandantes, AGUSTINA MARIA BOLIVAR MARTINEZ	HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR E.S.E	EJECUTIVO	11/10/2024	Auto requiere	ESC-Medida cautelar...	
4	08001-33-33-012-2018-00090-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	ADA CECILIA MARTES CHARRIS	E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO	EJECUTIVO	11/10/2024	Auto ordena	ESC-Remitir al contador...	
5	08001-33-33-012-2018-00273-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	EDNA ANGULO MASS	e.s.e. centro de salud de polonuevo	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2024	Auto obedezcase y cumplase	GRP-...	

APA_00267_2023_3032_1728996249.3881_rgando(6)

De: Fehiver Rivera (fehiver_12@yahoo.com)

Para: tpoio@barranquilla.gov.co; coordinadorproyectosbaq@gmail.com

Fecha: viernes, 18 de octubre de 2024, 12:02 p.m. GMT-5

APA_00267_2023_3032_1728996249.3881_rgando(6).pdf
2.3MB

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00302-00
Medio de control	INCIDENTE DE DESACTO (ACCIÓN POPULAR).
Demandante	NASLY ÁLVAREZ BELLO.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se observa que en providencia del 30 de julio de 2024[1], reiterada el 4 de septiembre de 2024[2], se dispuso requerir dentro de la acción popular que promueve la señora NASLY ÁLVAREZ BELLO, a la parte accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA, a fin de que certifiquen quien es el responsable de dar cumplimiento al fallo de acción popular de 6 de marzo de 2024[3], proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, en el cual se resolvió:

> *""**PRIMERO: REVOCAR** el fallo del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *En su lugar, se dispone:*
>
> *"**PRIMERO:** Se **DECLARA** que el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE OBRAS PÚBLICAS** y la **AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA**, amenazan, atentan, atentaron y vulneraron, los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, en atención a la falta de canalización del arroyo que baja por la carrera 9B Sur entre calles 47 y 47B y por la falta de la pavimentación de la calle 47 entre carreras 8Sur y 10B Sur del barrio Ciudadela 20 de Julio de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se imparten las siguientes órdenes:*
>
> *1. El **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE OBRAS PÚBLICAS** y la **AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA**, en el ámbito de sus competencias, impuestas en la Constitución Política, la Ley y demás normas,*

---

[1] Ver documento 24 carpeta 1 del expediente digital.
[2] Ver documento 25 carpeta 1 del expediente digital.
[3] Ver documento 08 de la carpeta 05 del expediente digital.

Fehiver Alfonso Rivera Pérez

Abogado
Dir. Calle 39 No. 43-123 Piso 2 Ofic. 6 A
Edif. Las Flores
Cel. 300 3741285
Email: fehiver_12@yahoo.com

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCION C
M.P. JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
E.S.D.

RADICADO:	**08-001-3333-006-2023-00339-01**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE:	**ERWIN NOLASCO Y OTROS**
DEMANDADO:	**DISTRITO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO - POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**
REF:	**ALEGATO DE CONCLUSIÓN**

FEIVER ALFONSO RIVERA PÉREZ, mayor, residenciado y domiciliado en Barranquilla, identificado con la C.C. No. 72.133.576 exp. Barranquilla y T.P. No. 74.735 del C.S. de la J., Email: fehiver_12@yahoo.com, conocido dentro del proceso de la referencia, apoderado del D.EI.P. de Barranquilla, por medio del presente me dirijo a usted muy respetuosamente dándole respuesta al auto de fecha 17 de octubre de 2024, notificado por estado en fecha 22 de octubre de 2024, estando dentro del término legal para hacerlo, acudo a usted para Descorrer traslado de alegatos de conclusión, como viene dado por el auto de su despacho, en los siguientes:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos de la demanda se sustraen a la afirmación del demandante, en las necesidades que le solicita al distrito de Barranquilla, que: "*desde el año de 1984, estoy domiciliado en la carrera 1K No. 45D-90, barrio la Ciudadela 20 de Julio, mi domicilio está ubicado frente a espacio público, ubicado entre la carrera 1J y 1K, con la calle 45D, de la ciudad de Barranquilla. Ante la permanente vulneración de mis derechos a la intimidad tranquila, el medio ambiente sano,*

Alegatos de conclusión -TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

De: Fehiver Rivera (fehiver_12@yahoo.com)

Para: tpolo@barranquilla.gov.co; coordinadorproyectosbaq@gmail.com

Fecha: jueves, 24 de octubre de 2024, 09:49 a.m. GMT-5

Alegatos de conclusión -TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO.pdf
394kB

Ventanilla virtual _ JCA.pdf
310kB